REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso de inconstitucionalidad

Concepto de la Procuraduría de la Administración. Vista Número 467

Panamá, 16 de septiembre de 2014

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre, demanda la inconstitucionalidad de los artículos 5, 20, 22 (Parágrafo), 28, 29 y 36 de la Ley 48 de 7 de agosto de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones acusadas de inconstitucional.

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el recurrente solicita que se declaren inconstitucionales los artículos 5, 20, 22 (Parágrafo), 28, 29 y 36 de la Ley 48 de 7 de agosto de 2011, la cual reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública; normas que en realidad corresponden a los artículos 10, 58, 62, 92, 93 y 120 del Texto Único de dicha ley aprobado por la Asamblea Nacional el 27 de mayo de 2011, y cuyo texto íntegro, según fue publicado en el ejemplar número 26,829 de la Gaceta Oficial del 15 de julio de 2011, es el siguiente:

"Artículo 10. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

13. Fiscalizar los procesos de selección de contratista que celebren las entidades públicas, en

consecuencia estará facultada para imponer multas, por el equivalente al 1% del salario bruto que devenguen los servidores públicos que violen los principios y las normas de contratación pública previstos en esta Ley. Las multas así impuestas serán notificadas a la Contraloría General de la República para el respectivo descuento, el cual será consignado en el fondo especial de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Esta sanción se impondrá luego del cumplimiento del Procedimiento Administrativo General. Los casos que resulte posible la comisión de un hecho punible se pondrán en conocimiento del Ministerio Público.

...,"

- 0 - 0 -

"Artículo 58. <u>Facultad de la entidad licitante</u>. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del término establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el el recurso correspondiente ante Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta."

- 0 - 0 -

"Artículo 62. Causales

Parágrafo. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, en los siguientes casos:

 a. Para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado. En los casos en que dichas adquisiciones sean menores de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), el ministro de la Presidencia, o quien él delegue, deberá autorizar la condición de tal. Cuando las adquisiciones sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), serán autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Para los efectos de este literal, las entidades deberán presentar solicitud formal que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Objeto de la contratación.
- 2. Identificación del tipo de seguridad con el que se guarda relación, debidamente fundamentada.
- 3. Descripción de la adquisición, servicio u obra a contratar.
- 4. Cuantía y partida presupuestaria.
- Justificación de la solicitud y de la contratación con el proveedor debidamente desarrollada y fundamentada.
- 6. Cualquiera otra información o documentación que sustente la contratación o sea requerida por la autoridad correspondiente para emitir la autorización.
- b. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades de Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios o de estas entre sí.
- c. Los contratos que constituyan simple prórroga de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes, cuyos montos no excedan de trescientos mil (B/.300,000.00),por balboas razones normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, partida siempre aue se cuente con la presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. embargo, cuando existan razones fundadas, se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la pactada originalmente.

En casos de arrendamiento de bienes inmuebles, en los que el Estado actué en condición de arrendatario, se entenderá que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avaluó oficial expedido por las autoridades competentes.

d. Las contrataciones celebradas con un mismo proveedor, para un mismo objeto contractual, cuya cuantía anual no sobrepase los cien mil balboas (B/.100,000.00).

Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'Panamá Compra' los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del contrato por parte de la entidad contratante. Se exceptúan de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'Panamá Compra' las adquisiciones, servicios y obras que guardan relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado."

- o - o - "Artículo 92. <u>Contrato de Consultoría</u>.

. . .

Se exceptúan del procedimiento de selección de contratista y del procedimiento excepcional de contratación las consultorías que no sobrepasen de trescientos mil balboas (B/.300,000.00)."

-0-0-

"Artículo 93. Contratos de prestación de servicios de promoción y publicidad para pautas publicitarias y relaciones públicas en el extranjero. Quedan comprendidos en esta modalidad de contratación los contratos que se celebren con empresas extranjeras no registradas en Panamá y cuya ejecución se cumpla totalmente fuera del territorio de la República de Panamá, aunque indirectamente tenga efectos dentro del país.

Dichas contrataciones se exceptúan procedimiento de selección de contratista y del procedimiento excepcional de contratación, cuando no sobrepasen los ochocientos mil balboas (B/.800,000.00), en virtud naturaleza, características, usos y costumbres de las empresas extranjeras no registradas en Panamá y en atención al tema de promoción, publicidad para pautas publicitarias y relaciones públicas en el extranjero.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" deberá habilitar un espacio para que se contemple la publicidad de los contratos, las órdenes de compra o la información de transferencias bancarias que se realicen con las empresas internacionales destinadas de manera exclusiva a la promoción, publicidad y relaciones públicas.

Para efectos de la ejecución y liquidación de estos contratos, así como para la resolución de conflictos entre las partes contratantes será aplicable esta Ley."

- 0 - 0 - "Artículo 120. <u>Creación</u>

. . .

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará facultado para decretar medidas cautelares y precautorias, y pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación, que soliciten las partes, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos."

II. Disposiciones constitucionales que se aducen como infringidas.

En la acción bajo análisis, el actor indica que el artículo 5 de la Ley 48 de 2011, que reforma el numeral 13 del artículo 9 de la Ley 22 de 2006 y que actualmente corresponde al 10 del Texto Único de dicha ley, viola de manera directa, por comisión, el artículo 2 de la Constitución Política de la República, el cual se lee así:

"Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

En igual sentido, el demandante argumenta que el artículo 36 de la Ley 48 de 2011, el cual adiciona un párrafo al artículo 104 de la Ley 22 de 2006 y que actualmente corresponde al 120 del Texto Único de dicha ley, infringe de manera directa, por comisión, el artículo 202 del Texto Constitucional, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la

Ley. Los tribunales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."

Finalmente, el accionante indica que los artículos los artículos 20, 22 (parágrafo), 28 y 29 de la Ley 48 de 2011 que modifican y adicionan a los artículos 52, 56, 82 y 82-A de la Ley 22 de 2006, los cuales actualmente aparecen identificados como los artículos 58, 62, 92 y 93 del Texto Único aprobado por la Asamblea Nacional en el 2011, violan de manera directa, por comisión, el artículo 266 del Estatuto Fundamental, el cual se lee así:

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. En primer lugar, el recurrente sostiene que el numeral 13 del artículo 10 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre Contratación Pública que ya había sido reformado por el artículo 5 de la Ley 48 de 2011, objeto de reparo, infringe de manera directa, por comisión, el artículo 2 de la Constitución Política de la República porque, según manifiesta, a través de la norma demandada se está otorgando competencia a la Dirección General de Contrataciones Públicas para aplicar sanciones a todos los servidores públicos del Estado, sin distinción alguna, por transgresiones a las normas contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, facultad extraordinaria que rebasa el principio de separación de poderes a que se refiere el artículo 2 de la Carta Magna, lo que deviene en inconstitucional, sobre todo, si se impone dicha medida a aquellas entidades que tienen por orden constitucional autonomía propia, como es el caso, de la Corte Suprema de

Justicia, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el demandante, este Despacho es de opinión que en Panamá existe un sistema de coparticipación jurisdiccional, fundamentado en el principio de que los Órganos del Estado actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración; justificado solamente por razones sociales, económicas, y políticas que deben ser encaminadas concretamente por el Órgano Judicial en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales propiamente dichas, las que dentro de este contexto podrían co-ejercer los otros órganos del Estado.

En relación con lo anteriormente expresado, resulta conveniente indicar que de acuerdo con la interpretación que en este sentido ha dado la jurisprudencia de ese Tribunal, en Panamá se acepta y se sigue el criterio de que la Administración de Justicia se subdivide en dos grandes vertientes, a saber: el judicial-ordinario, en el que la función jurisdiccional es ejercida por el Órgano Judicial, integrado por la jurisdicción civil, constitucional, penal y contenciosa – administrativa, con la colaboración del Ministerio Público; y, la segunda, que se denomina administrativo-extraordinario, en donde la administración de justicia es ejercida por otras autoridades y entidades públicas, que gozan de facultad sancionadora, que puede ser objeto de cuestionamiento, revocatoria e, incluso, de impugnación por parte del ente jurisdiccional.

La facultad que la norma acusada de inconstitucional atribuye a la Dirección General de Contrataciones Públicas para sancionar pecuniariamente a los servidores públicos que intervengan en los procesos de selección de contratista e infrinjan las disposiciones de la Ley 22 de 2006, se ubica precisamente en esta segunda división reconocida por nuestra jurisprudencia en materia de administración de justicia, conforme se desprende de las Sentencias de 17 de septiembre de 2003 y de 18 de febrero de 2004, de esa Máxima Corporación de

Justicia, en Pleno, al analizar la potestad sancionadora de la Administración Pública. Veamos:

> Panamá "Existe en un sistema de coparticipación jurisdiccional, fundamentado en el principio de armónica colaboración de los órganos del Estado y justificado solamente por razones sociales, económicas políticas, las que deben У ponderadas concretamente por el Órgano Judicial en el ejercicio de sus atribuciones funcionales, de manera que no se constituyan en intromisiones intolerables a la 'natural' función jurisdiccional de éste.

> Es evidente que debe tratarse de funciones jurisdiccionales propiamente dichas, previstas en la ley, las que dentro de este contexto podrían coejercer los otros órganos del Estado..."

-0-0-0-

"Como se puede apreciar, el recurrente estima que el último inciso del artículo 36 de la Ley 59 de 1996 es violatorio de los artículos 2 y 207 de la Constitución Nacional, ya que a través de esta norma, se le atribuye a una entidad administrativa, una potestad jurisdiccional.

La Corte comparte el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración sobre este particular, pues la interpretación que se le debe dar a cada uno de los mencionados artículos, no debe ser de manera absoluta.

Cada uno de los Órganos del Estado tiene sus propias y específicas funciones; lo que no es motivo, para negar que hoy en día se ha dotado a la Administración de un poder sancionador, en atención a razones y necesidades sociales, económicas, políticas, culturales y de muy diversa índole. ...

...

Resulta conveniente y apropiado indicar que en Panamá se acepta y se sigue el criterio que plantea que la Administración de Justicia se subdivide en dos grandes vertientes, a saber: el judicial - ordinario, en el que la función jurisdiccional es ejercida por el Órgano Judicial con la estrecha colaboración del Ministerio Público. La primera de estas divisiones está integrada por la jurisdicción civil, constitucional, penal y contenciosa - administrativa. La segunda clasificación o división, se le denomina, administrativo-extraordinario, en donde la administración de justicia se ejerce por otras autoridades y entidades públicas.

Esa facultad sancionadora otorgada a la administración permite o posibilita, pese a su existencia, que pueda cuestionarse, revocarse e incluso impugnarse eficazmente en el ente jurisdiccional, como garante de la autonomía definitoria de las controversias.

. . .

Consecuentemente, si bien la administración de justicia recae en los tribunales creados por la Ley, la administración pública ha sido revestida de innumerables atribuciones tendientes a asegurar respeto, obediencia y disciplina a la función pública del conglomerado social. interés circunstancia, no provoca colisiones en sus esferas de ejecución, sino más bien, complementan eficazmente para asegurar el cumplimiento de los fines objetivos esquematizados en las leyes.

Por lo tanto, la Corte comparte el análisis de la Procuraduría de la Administración y en el mismo sentido concluye que el artículo demandado no vulnera precepto constitucional alguno." (Lo destacado es nuestro).

En atención a lo indicado en los párrafos precedentes, queda claro que la norma objeto de reparo no ha vulnerado el principio de separación de poderes del Estado contenido en el artículo 2 de la Constitución Política.

B. Como parte del concepto de la infracción del artículo 202 constitucional, el accionante manifiesta que el artículo 36 de la Ley 48 de 2011, que le adiciona un párrafo al artículo 104 de la Ley 22 de 2006, que actualmente corresponde al último párrafo del artículo 120 Texto Único de la menciona ley, otorga al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas facultades jurisdiccionales que no le corresponden, como es la de decretar medidas cautelares y precautorias, las que son propias del Órgano Judicial (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En relación con este cargo de infracción, consideramos que esta norma constitucional no establece de manera alguna la limitación a la que se refiere el demandante, en el sentido que decretar medidas cautelares y precautorias es una facultad exclusiva del Órgano Judicial, ya que esta disposición en su primera parte

guarda relación con la forma como está compuesto el Órgano Judicial; y en su parte final, a la competencia de los tribunales arbitrales.

Visto lo anterior, tenemos que el demandante no ha explicado de manera adecuada la supuesta violación del artículo 202 de la Constitución Nacional ya que sólo alega que se le está atribuyendo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas facultades que son propias de un organismo jurisdiccional; lo que, según añade, le corresponde exclusivamente al Órgano Judicial de acuerdo con la Carta Fundamental y las disposiciones legales vigentes.

El artículo 120 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuya publicación fue ordenada después de la reforma introducida a través de la Ley 48 de 7 de agosto de 2011, en el cual aparece adicionado el parágrafo objeto de reparo, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 104. <u>Creación</u>. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, de:

- 1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
- 2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
- 3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará facultado para decretar medidas cautelares y precautorias, y pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación, que soliciten las partes, de acuerdo los procedimientos legalmente establecidos." (Lo resaltado es de la Procuraduría).

Al efectuar este tipo de planteamiento para dar sustento al cargo de infracción bajo examen, el accionante no ha tomado en cuenta que, tal como se ha expuesto anteriormente, en nuestro país se acepta que la Administración Pública se active como administrador de justicia dentro de su propia esfera de competencia, de ahí que no resulta ajeno a este concepto el hecho de que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas pueda llevar a cabo medidas cautelares y precautorias dentro de sus funciones, destinadas a garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Por otra parte, las decisiones que adopte en esta materia el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, igualmente podrá ser objeto de revisión por parte del órgano jurisdiccional, representado por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, lo que resulta acorde con los criterios establecidos por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la denominada división administrativo-extraordinario, que permite que la administración de justicia sea ejercida por otras autoridades y entidades públicas distintas a las del Órgano Judicial.

Por las consideraciones antes expresadas, esta Procuraduría estima que el artículo el artículo 36 de la Ley 48 de 2011 que le adicionado un párrafo al artículo 104 de las Ley 22 de 2006, que actualmente corresponde al último párrafo del artículo 120 Texto Único de la menciona ley, no infringe de manera alguna el artículo 202 del Estatuto Fundamental.

C. Finalmente, el accionante sustenta la infracción del artículo 266 del Texto Fundamental señalando, en lo medular, que los artículos 20, 22 (Parágrafo), 28 y 29 de la Ley 48 de 2011, los que corresponden a los artículos 58, 62, 92 y 93 del Texto Único de dicha Ley 22 de 2006, desconocen que nuestro ordenamiento constitucional es claro al señalar que las contrataciones que celebre el Estado deben estar precedidas de un proceso de licitación pública, por lo que no es

permitido realizar contrataciones directas sin que se cumplan previamente los requisitos y se otorguen las autorizaciones que establece la ley, ya que la naturaleza de estos actos es garantizar el mayor provecho posible para el Estado a través de una mayor participación de oferentes, en condiciones igualitarias (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, el demandante plantea de una manera muy general la forma en que, de acuerdo a su juicio las normas impugnadas violan el Texto Fundamental, sin hacer una relación o vinculación entre la disposición constitucional que cita como infringida y las razones específicas por las cuales se produce la supuesta violación del artículo 266 de la Constitución Política.

Por tanto, al no efectuar un desarrollo separado que explique y precise los motivos por los cuales el contenido de cada disposición legal conculca dicho precepto constitucional, elaborándose una relación jurídica que contraponga directamente el contenido de cada una de dichas normas con la disposición de carácter constitucional, no es factible formarse un mejor criterio en cuanto a la violación que plantea.

No obstante, este Despacho considera prudente observar que al analizar el artículo 266 de nuestra Carta Política es posible advertir que aun cuando en el mismo se señala el mecanismo de licitación pública como la forma aplicable idónea para la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean éstos nacionales o municipales por parte del Estado, no puede ignorarse que la propia disposición determina la posibilidad de que por voluntad del Legislador, es decir, a través del mecanismo de la ley se establezcan excepciones a este principio; de ahí que esta regla no resulte absoluta ni inflexible, tal como lo pretende el accionante.

De acuerdo a lo que señala el segundo párrafo del artículo 266 del Texto Fundamental, el trámite de selección de contratista debe estar orientado a la

13

obtención de dos resultados fundamentales y concurrentes. El primero de ellos,

el de la obtención del mayor beneficio para el Estado, lo que debe ser apreciado

no solo desde la perspectiva del más bajo costo posible, sino también de la mejor

calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. El segundo, que

exista plena justicia en la adjudicación, de lo que es posible interpretar que el

procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso,

igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad y libre

concurrencia, entre otros.

Tal como ya se ha planteado, el accionante no ha expuesto de manera

concreta y razonada en qué forma las excepciones al proceso de selección de

contratista contenidas en los artículos 20, 22 (Parágrafo), 28 y 29 de la Ley 48 de

7 de agosto de 2011, que reforma la Ley 22 de 2006, dan lugar a la violación del

precepto constitucional, o dicho en otra forma, que tales medidas de excepción no

aseguren el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación,

acorde con lo que señala el segundo párrafo de la disposición constitucional.

En virtud de las consideraciones antes expresadas, esta Procuraduría

solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO SON INCONSTITUCIONALES los

artículos 5, 20, 22 (Parágrafo), 28, 29 y 36 de la Ley 48 de 7 de agosto de 2011,

que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública puesto de no

infringen los artículos 2, 202 y 266, ni algún otro de la Constitución Política de la

República.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 333-14-I